

C.A. de Santiago

Santiago, cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

Al folio 10; téngase presente.

**Vistos y teniendo presente:**

**PRIMERO:** Que, comparece [REDACTED]

[REDACTED] interponiendo recurso de protección en contra de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Registro Civil e Identificación, por haber dictado la Resolución Exenta PE N° 114275, de fecha 24 de octubre de 2023, que rechazó la solicitud de posesión efectiva intestada respecto de su abuela materna, la causante doña [REDACTED] actuación que considera ilegal y arbitraria, vulnerando con ello los derechos fundamentales de igualdad ante la ley, no discriminación arbitraria y derecho de propiedad en sus diversas especies, que la Constitución Política de la República garantiza en el artículo 19 N° 2 y N° 24 a todas las personas, por lo que solicita dejar sin efecto el acto ilegal y arbitrario, ordenando al recurrido conceder la posesión efectiva de la señalada causante a sus herederos, con costas.

En cuanto a los hechos, señala que el 16 de febrero de 2023 presentó en la oficina de Santiago de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Registro Civil e Identificación, una solicitud de posesión efectiva intestada respecto de la herencia dejada por su abuela materna, [REDACTED] en representación de su madre fallecida doña [REDACTED]

Sin embargo, con fecha 24 de octubre de 2023, el citado Servicio emitió la Resolución Exenta PE N° 114275, que rechazó la solicitud de posesión efectiva intestada presentada, argumentando que respecto de doña [REDACTED] no consta el reconocimiento de hija natural por



parte de su madre, de acuerdo a la normativa vigente al momento de su respectiva inscripción de nacimiento, lo que implica que los solicitantes no tengan derechos hereditarios respecto de la causante, de acuerdo a las normas vigentes a la época de su inscripción de nacimiento, y, por consiguiente, no es posible acreditar su calidad de hija respecto de la causante.

Refieren que dicha decisión es contraria a la normativa respecto a la calidad de hijo o hija y estado civil de una persona, ya que el artículo 33 del Código Civil dispone que tiene el estado civil de hijo respecto de una persona, aquellos cuya filiación se encuentra determinada de conformidad a las reglas previstas por el Título VIII del Libro I del Código Civil, el que regula la determinación de la filiación no matrimonial estableciendo que el hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos al momento de practicarse la inscripción de nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación.

Explica que la resolución impugnada vulnera las disposiciones referidas a la sucesión intestada, contempladas en los artículos 980 y siguientes del Código Civil. Lo anterior, por cuanto consta en los certificados de nacimiento que tanto la causante es efectivamente madre de doña Leontina del Carmen, su madre, toda vez que ella misma fue la que consignó su nombre al practicar las respectivas inscripciones de nacimiento, operando, por lo tanto, la figura conocida doctrinalmente como “reconocimiento espontáneo, voluntario y presunto”, contemplado en el artículo 188 del Código Civil.

Asimismo, arguye que la Ley N° 19.585, que modificó el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación, eliminó las diferencias entre las distintas categorías de hijos que



existían hasta antes de su dictación, esto es, “legítimo”, “natural”, e “ilegítimo”, por lo que la resolución de la recurrida mantendría la calidad de hijos ilegítimos, lo que se aparta de la ley vigente.

Alega que la resolución recurrida ha vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación, consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, puesto que, junto con desconocer su filiación, desestima los derechos que la normativa vigente otorga a los solicitantes de la posesión efectiva, lo que se traduce en una discriminación que va más allá de las diferencias que contempla la ley. Asimismo, afirma que se ha afectado el derecho de propiedad sobre los bienes quedados al fallecimiento de la causante, consagrado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política, al impedirle ejercerlo respecto de los bienes que legítimamente les pertenecen.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se declare que la resolución recurrida constituye un acto ilegal y arbitrario, y se ordene al recurrido conceder la posesión efectiva de doña [REDACTED] a sus herederos, con costas.

**SEGUNDO:** Que informando la recurrida Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Registro Civil e Identificación, señala que revisado el Sistema Automatizado de Posesiones Efectivas, al 07 de agosto de 2024, respecto de los bienes quedados al fallecimiento de la causante doña [REDACTED], se ha ingresado a tramitación la Solicitud de Posesión Efectiva N° 1831, el 06 de febrero de 2023, en la Oficina de Santiago, rechazada por Resolución Exenta N° 114.275 de 24 de octubre de 2023, toda vez que, no consta que doña [REDACTED], fuera reconocida como hija natural por su madre,



la causante de acuerdo a la normativa vigente al momento de su respectiva inscripción de nacimiento; y, por ello, el solicitante no acreditó su calidad de heredero respecto de la causante.

Agrega que el recurrente, invoca su calidad de heredero de la causante por representación de su madre [REDACTED] [REDACTED] al presentar la solicitud. No obstante, tenida a la vista la inscripción de nacimiento de la señora [REDACTED], se registra el nombre del padre don [REDACTED], y en el rubro nombre de la madre se indica a doña [REDACTED], quienes requirieron su inscripción y pidieron que constaran sus nombres. Por consiguiente, de acuerdo a las normas de filiación vigentes a la época de inscripción del nacimiento, doña [REDACTED] [REDACTED], tiene filiación INDETERMINADA y no es posible establecer vínculo de parentesco entre la causante y la recurrente.

Expone que hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 10.271, el 02 de junio de 1952, el Código Civil establecía que el reconocimiento de hijos no matrimoniales se debía realizar al momento de inscribir el nacimiento, o bien en un acto posterior, mediante manifestaciones expresas de voluntad contenidas en una escritura pública o en un acto testamentario, documentos que debían quedar debidamente subinscritos al margen de la inscripción de nacimiento, requiriéndose además, la aceptación del reconocimiento por parte del inscrito o su curador. Asimismo, el artículo sexto transitorio de la citada ley reguló la situación de aquellas personas inscritas con anterioridad a su entrada en vigencia y que no habían sido objeto de reconocimiento, otorgándoles el derecho a interponer la acción de reconocimiento forzado en el plazo de dos años desde su vigencia. Por tanto, doña [REDACTED], debió ejercer



personalmente o representado dicha acción, para que el reconocimiento de su filiación quedara determinado conforme a la normativa entonces vigente.

Argumenta que el hecho que en la inscripción de nacimiento de doña [REDACTED] conste el nombre de sus progenitores, no produce efecto jurídico, siendo imposible extender el alcance de esta inscripción de tal forma de constituir, mediante ella, filiación entre la inscrita y sus progenitores, y consecuentemente con el recurrente.

Señala que la Ley N° 19.585 eliminó las diferencias entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, estableciendo un estatuto igualitario para todos ellos, lo que se encuentra plasmado en el artículo 33 del Código Civil. No obstante, el ordenamiento jurídico sigue reconociendo una diferencia entre estado civil y filiación, dependiendo del cumplimiento de ciertos requisitos para su establecimiento. Por tanto, el reconocimiento, expreso o tácito, voluntario o forzado, sigue siendo necesario para establecer entre un individuo y su descendiente el vínculo jurídico denominado filiación.

En cuanto a la aplicación del estatuto jurídico más beneficioso de la Ley N° 19.585, arguye que uno de los principios generales de la legislación chilena es la irretroactividad de las normas, salvo que la misma norma señale expresamente que tendrá efectos retroactivos, lo que no ocurre en este caso. Además, acorde a los artículos 2° y 3° de la Ley Sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes, la constitución de un estado civil o la forma de obtener una calidad debe regirse por la ley vigente a la época en que se va a constituir o establecer, y una vez constituido o adquirida la calidad, ésta no se pierde por el cambio o modificación de los requisitos para su establecimiento.



Expone que de conformidad a la Ley N° 19.903, el Servicio de Registro Civil e Identificación tiene competencia para conocer y resolver las solicitudes de posesión efectiva de herencias intestadas abiertas en Chile. En concordancia, el Decreto N° 237 del año 2004, del Ministerio de Justicia, dispone como causales de rechazo de una solicitud, entre otras, no haberse acreditado por el solicitante su calidad de heredero respecto del causante.

En relación al fundamento del recurso, basado en la supuesta afectación del derecho a la igualdad ante la ley, indica que no incurre en discriminación al aplicar las normas vigentes, toda vez que el estatuto jurídico señala claramente las formas de adquirir determinadas calidades, no resultando procedente hacer distinciones de ninguna especie, siendo las normas jurídicas iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes.

Asimismo, respecto a la alegada vulneración del derecho de propiedad, sostiene que la Resolución Exenta que concede una solicitud de posesión efectiva es un acto declarativo, toda vez que el heredero adquiere dicha calidad desde el momento mismo del fallecimiento, por lo que no es posible afectar o vulnerar el derecho que no le asiste por carecer de la calidad necesaria para adquirir la herencia por sucesión por causa de muerte.

En virtud de lo expuesto, afirma que, al rechazar la solicitud de posesión efectiva presentada en favor de don [REDACTED], invocando su calidad de nieto de la causante, no incurre en ningún acto ilegal o arbitrario, ya que la resolución de rechazo se fundamenta en los preceptos e instituciones legales ya explicadas.



Finalmente, alega que la materia objeto del presente recurso se refiere a la filiación del recurrente, por ende, no corresponde que sea resuelta por la presente vía cautelar que no constituye una instancia declarativa de derechos sino de protección de aquellos que siendo indubitados se encuentren afectados por alguna acción ilegal y arbitraria, presupuestos que en estos autos no concurren, pues el recurrente no tiene un derecho indubitado, sino que precisamente busca a través de esta acción constitucional declarar el reconocimiento de la filiación de su madre respecto de la causante.

**TERCERO:** Que el recurso de protección está establecido a favor de aquel que por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufre privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de algunos de los derechos o garantías constitucionales a que se refiere el artículo 20 de la Carta Fundamental, por lo cual el afectado puede, en tal caso, recurrir a la Corte de Apelaciones con la finalidad que se adopten de inmediato las providencias que fueren necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al derecho que se reclama.

**CUARTO:** Que, como se desprende de lo expuesto, es un requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio o bien arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, que se traduce en falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida, provoque privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de una o más de las garantías protegidas.



**QUINTO:** Que el acto que el recurrente califica de ilegal y arbitrario es la decisión emanada del Registro Civil expresada en Resolución Exenta PE N° 114275, de fecha 24 de octubre de 2023, en virtud de la cual rechazó su solicitud de posesión efectiva, respecto de la herencia intestada quedada al fallecimiento de la causante doña [REDACTED], abuela del actor.

**SEXTO:** Que la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación en orden a conceder la posesión efectiva de la causante, se funda en el hecho que, tenida a la vista la partida de nacimiento, se constata que [REDACTED] madre del solicitante, no fue reconocida por la causante como hija natural mediante escritura pública o acto testamentario, según lo dispuesto en los artículos 271, 272, 273, 274 y 280 del Código Civil, vigentes a la época de la inscripción, y las disposiciones de la Ley Sobre Efecto Retroactivo de las Leyes. Por lo que su filiación sería indeterminada, lo que implicaría que no se producen a su respecto los efectos hereditarios en relación a la causante.

**SÉPTIMO:** Que, frente a estos argumentos, se debe tener presente que las normas invocadas por el Servicio recurrido, se encuentran derogadas.

En efecto, es útil tener presente que el reconocimiento que se realiza al consignar el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, conocido por la doctrina como "reconocimiento espontáneo, voluntario y presunto", fue establecido por primera vez por la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil, en su artículo 32, para los efectos de permitir al hijo ilegítimo demandar alimentos; precepto trasladado posteriormente al





artículo 280 del Código Civil. Finalmente, la Ley N° 10.271 de 2 de abril de 1952, le dio el efecto de otorgar al hijo el carácter de natural y hoy, con la Ley de Filiación, simplemente de hijo.

**OCTAVO:** Que, también, debe considerarse que la Ley N° 19.585 eliminó las diferencias entre las distintas categorías de hijos que existían hasta antes de su dictación, esto es, “legítimo”, “natural” e “ilegítimo”, por lo que pretender que, en definitiva, por no haber sido reconocida, [REDACTED], en forma expresa por su madre en una escritura pública o testamento subinscrito al margen de la inscripción de nacimiento, carecerían sus herederos del derecho a suceder a la causante, es un criterio que se aparta incluso de la letra de la ley vigente en materia de filiación como de su espíritu.

**NOVENO:** Que, en el caso de autos, resulta aplicable el artículo 188 del Código Civil, el que prescribe: “El hecho de consignarse el nombre de alguno de los progenitores, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación”. De acuerdo con esta norma, sólo basta el hecho de la consignación del nombre de alguno de los progenitores al momento de la inscripción del nacimiento, para entenderse válido este reconocimiento.

A su vez, el artículo 186 del mismo código, previene que la filiación no matrimonial queda establecida legalmente por el reconocimiento del padre, la madre o ambos, o por sentencia firme en procedimiento de filiación, de acuerdo a lo cual cabe consignar que en este caso la filiación de [REDACTED] respecto de su madre, se configuró por el reconocimiento voluntario presunto de parte de ésta, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 188, al pedir



que se consignara su nombre al momento de practicarse la inscripción del nacimiento.

**DÉCIMO:** Que, por las razones precedentemente expuestas, queda de manifiesto que el actuar del Servicio recurrido es ilegal, puesto que desestima los derechos que la normativa vigente otorga al solicitante de la posesión efectiva denegada, decisión que se traduce en una discriminación que va más allá de las diferencias que contempla el ordenamiento y, por consiguiente, en una afectación de la garantía contemplada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley, circunstancia que basta para concluir que la acción debe ser acogida.

Por estas consideraciones y de conformidad con las normas legales citadas, artículo 20 de la Constitución Política de la República, y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación del recurso de protección, **se acoge** el recurso de protección deducido por [REDACTED] en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta PE N° 114275, de fecha 24 de octubre de 2023, emanada del Servicio de Registro Civil e Identificación, debiendo el recurrido otorgar a quienes revistan la calidad de herederos, la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de doña [REDACTED] [REDACTED], si se cumplieran los demás requisitos legales.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

**N°Protección-17512-2024.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVFPXQXXGXW



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVFPXQXXGXW

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Carolina S. Brengi Z., Ministro Suplente Fernando Guzman F. y Abogado Integrante Luis Hernandez O. Santiago, cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVFPXQXXGXW